



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

Aprobación definitiva de modificación de ordenanza

Transcurrido el plazo de treinta días desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 15 de abril de 2026, del anuncio por el que a los efectos del artículo 17 del R.D.L. 2/2004, se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, fueron expuestos al público el acuerdo provisional de la modificación de la ordenanza fiscal número 308, reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, que fue adoptado por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2026, no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente seguido a tal efecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, con el siguiente tenor literal:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 311 REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

Artículo 2. – Hecho imponible.

A los efectos de esta ordenanza se consideran vehículos los definidos en la Ley de Seguridad Vial, los denominados vehículos de movilidad personal, y cualquier vehículo que permita el desplazamiento con independencia del número de ruedas y si se acciona por medios humanos o mediante propulsión.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de inmovilización de vehículos en la vía pública, por procedimientos mecánicos, o por cualquier otro medio de inmovilización, de conformidad con el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según los siguientes apartados:

1.1. Cuando el vehículo se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.



e) El vehículo carezca de seguro obligatorio y se encuentre circulando o estacionado.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) No disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.

m) Cuando así lo ordene la autoridad competente, administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

n) Cuando se lleve a efecto la circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación /revocación o declarada su pérdida de vigencia. Así mismo, la circulación de un vehículo durante el plazo de suspensión cautelar de la autorización de circulación que se haya acordado en el curso de los procedimientos de nulidad, anulación y pérdida de vigencia de dicha autorización.

ñ) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

o) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura, longitud o anchura a las permitidas reglamentariamente.

p) Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español. En este supuesto, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

q) Cuando el conductor haya perdido la vigencia del permiso o licencia de conducción por pérdida total de los puntos asignados legalmente; realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial; o cuando se condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.



r) En los supuestos de circulación de vehículos o conjuntos de vehículos amparados en una autorización especial de circulación, siempre que las dimensiones del vehículo o conjunto de vehículos incluida su carga, invada la parte reservada a la circulación en sentido contrario y carezcan de escolta policial, aun cuando vayan acompañados de vehículo piloto.

s) Cuando el vehículo circule con defectos calificados como muy graves por la estación ITV, o por dicha estación para subsanarlos y volver a realizar nueva inspección.

t) Cuando no sea posible la identificación del vehículo mediante su matrícula.

u) Cuando el conductor de un vehículo arroje un resultado positivo en las pruebas o en los análisis que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

v) Cuando así lo contemplen otras normativas sectoriales en materia de transportes, tráfico y seguridad vial.

1.2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

1.3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

1.4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

1.5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

1.6. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

1.7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.



2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada/arrastre de vehículos, así como su depósito en los lugares que se designen, según los siguientes apartados:

2.1. Cuando concorra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, o cuando no existiera espacio idóneo en la vía pública para realizar la inmovilización con seguridad para otros usuarios de la vía o las personas, o hubiese riesgo de su quebrantamiento, o con objeto de salvaguardar la integridad del vehículo.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

i) Cuando así lo ordene la autoridad competente, administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicios de sus funciones.

j) Cuando el infractor que no acredite su residencia legal en territorio español, persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa y se negare a trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

2.2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del



vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

2.3. La administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 6. – Bases y tarifas.

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tasa por inmovilización de cada vehículo:

<i>Tipo de vehículo</i>	<i>Tasa</i>
a) Turismo	25,00 €
b) Ciclomotores	15,00 €
c) Bicicletas y VMP-VPL	10,00 €
d) Furgonetas	35,00 €
e) Camiones, remolques y semiremolques	150,00 €
f) Autobuses	150,00 €

Transcurrido un plazo máximo de 72 horas, se procederá a la retirada/arrastre y depósito del vehículo, teniendo que abonar las tasas correspondientes por los tres conceptos, inmovilización, arrastre y depósito, salvo en los supuestos en los que otra administración u organismo público haya solicitado la inmovilización.

2. Por traslado al depósito municipal de vehículos:

<i>Tipo de vehículo</i>	<i>Tasa</i>
Para todo tipo de vehículos*	Coste del servicio

* En el caso de que se presente el propietario, titular o representante, del vehículo, una vez iniciado el trámite de retirada del vehículo se liquidará asimismo, el coste del servicio.

3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales por día y tipo de vehículo:

<i>Tipo de vehículo</i>	<i>Tasa/día</i>
Ciclomotores, bicicletas, VMP y VPL	5,00 €/día
Turismos, furgonetas y motocicletas	7,00 €/día

Si en un máximo de 2 meses de depósito de los vehículos, no se han retirado por el titular de los mismos, se abrirá de oficio expediente de tramitación de residuo para su traslado al centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.



4. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberá, satisfacer las tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquellos o avería sobrevenida, suficientemente acreditadas.

Se añade un artículo, que pasa ser, el artículo 7 - «Normas de gestión».

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. La recuperación del vehículo por el titular del mismo o persona autorizada por el titular exigirá el previo abono de las tasas correspondientes reguladas en esta ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

2. La administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos regulados en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de dos meses, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

Artículo 8. – Administración y cobranza. (El artículo 7 antes de la modificación pasa a ser en artículo 8).

La tarifa por estancia en el depósito municipal se aplicará por periodo de días, computables desde el momento de entrada y registro del vehículo hasta que se persone el interesado en las oficinas de la Policía Local para el abono de las tasas devengadas y retirada del vehículo, si transcurridos dos meses no se personase se abre expediente de oficio para su traslado al centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.

El resto de artículos solo cambia la numeración al haber añadido el artículo 7. Pasando a tener doce artículos a tener trece artículos.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

En Briviesca, a 4 de junio de 2026.

El alcalde,
José Solas Martínez